

Santiago, dieciocho de agosto de dos mil veinte.

**VISTOS:**

En los autos Rol N° 51.287-2014 del Juzgado de Letras de la Calera, ingreso Corte Suprema N° 20631-18, por sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria don Jaime Arancibia Pinto, escrita a fojas 585 a 632, se condenó en lo penal, al acusado Aníbal Ramón Luis Raúl Schaffhauser Campusano, a sufrir la pena de nueve años de presidio mayor de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias legales y las costas del juicio, como autor del delito de secuestro con grave daño, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso tercero del Código Penal, ocurrido a partir del dieciséis de octubre de 1973, en la localidad de El Melón, comuna de La Calera, en perjuicio de Sonia Marta Núñez Rodríguez y Claudio Núñez Rodríguez, en carácter de lesa humanidad. Respecto de la acción civil de indemnización de perjuicios por daño moral interpuesta por los demandantes Sonia Marta Núñez Rodríguez y Claudio Núñez Rodríguez, en contra del Fisco de Chile, se acogió fijando el monto de \$75.000.000 (setenta y cinco millones) a favor de cada uno de los actores, con reajustes desde que la sentencia quede ejecutoriada e intereses desde la mora en el pago.

Impugnada esa sentencia por el acusado Aníbal Ramón Luis Raúl Schaffhauser Campusano y el Fisco de Chile, -vía recurso de apelación-, la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por sentencia de veinte de julio de dos mil dieciocho, a fojas 865 y siguientes, la revocó y en su lugar absolvió a Aníbal Ramón Luis Raúl Schaffhauser Campusano, de las acusaciones fiscal y particular



deducidas en su contra como autor de los delitos de secuestro y torturas formuladas respectivamente a fojas 344 y 368. Además rechazó la demanda civil presentada contra el Fisco de Chile, por la parte querellante, por estos mismos hechos.

Contra ese fallo don Hernán Fernández Rojas, abogado de la parte querellante, dedujo recurso de casación en el fondo, como se desprende de fojas 869.

Que, se ordenaron traer los autos en relación.

Con fecha doce de noviembre del año pasado, se incorporó el certificado de defunción del acusado Aníbal Ramón Luis Raúl Schaffhauser Campusano, que consigna que él falleció el 4 de noviembre de 2019.

**CONSIDERANDO:**

**I- RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso de casación en el fondo deducido por don Hernán Fernández Rojas, abogado de la parte querellante, doña Sonia Marta Núñez Rodríguez y don Claudio Núñez Rodríguez, se funda, en los numerales N° 4 y 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en relación con los artículos 1, 14, 15 N°1, 18, 21, 24, 26, 29, 39 bis, 69 y 141 del Código Penal, por cuanto en la sentencia impugnada se habría efectuado una errada aplicación del derecho, al calificar, en primer término, los hechos establecidos como el delito de tortura y no de secuestro con grave daño, no obstante que los querellantes fueron detenidos ilegalmente en su casa, bajo vigilancia que impedía su desplazamiento. Por consiguiente, las posteriores salidas al colegio con custodia de los militares no modifican el delito cometido, por el contrario la situación fáctica de privación de



libertad se mantiene al existir la vigilancia y producirse nuevos encierros. Así – continúa el impugnante- no se trata de presupuestos contradictorios, sino que sucesivos y complementarios.

Enseguida agrega que, los sentenciadores de segunda instancia al dar por acreditados los hechos expuestos y desarrollados en la sentencia de primera instancia, respecto de las torturas sufridas por Sonia Marta Núñez Rodríguez y Claudio Núñez Rodríguez, acogen múltiples medios de acreditación, los cuales – en su concepto- reúnen los requisitos de las presunciones según lo previsto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal. Sin embargo –prosigue el recurrente- infringen la citada disposición al excluir tales medios probatorios para acreditar la participación de Aníbal Ramón Luis Raúl Schaffhauser Campusano, quien tomó parte de los operativos con Carabineros, allanamientos y vigilancias en domicilios particulares, entre los cuales estuvo el hogar de la querellante. Agrega, que en su concepto, se infringen las leyes reguladoras de la prueba al restar mérito a la diligencia de careo entre la víctima Sonia Núñez y el acusado Aníbal Ramón Luis Raúl Schaffhauser Campusano y por no haberse realizado de modo previo una dirigencia de reconocimiento de inculpados.

Enseguida indica que, el rechazo de la acción civil es consecuencia de la absolución del acusado, por lo cual el presente recurso debe ser acogido, y en virtud de la sentencia reemplazo, se condene al acusado a la pena impuesta por la sentencia de primera instancia o la que SS Excma. determine conforme a derecho, restableciendo la indemnización civil por el cuantioso daño moral causado a las víctimas.



**SEGUNDO:** Que previo al análisis del recurso, es conveniente recordar que el tribunal del fondo, haciendo suyo el motivo décimo, con los elementos de convicción que se detallan en el considerando noveno, ha tenido por establecidos los siguientes hechos:

“Que el día 16 de octubre de 1973, en horas de la madrugada, en el domicilio ubicado en calle los álamos número 12 06-A, población cemento Melón, comuna de la calera, se produce un violento allanamiento encabezado por un grupo de militares pertenecientes al regimiento número dos Aconcagua, Quillota los que estaban al mando de un teniente y apoyados por carabineros de esas mismas localidades. En el allanamiento referido es detenido el padre de las víctimas Rodolfo del Carmen Núñez Díaz, quien es golpeado y llevado una dirección desconocida, primero en carabineros y posteriormente llevado a la cárcel de Quillota. En el allanamiento efectuado, realizado en presencia de la esposa del detenido María Rodríguez Campusano, de las dos víctimas querellantes y de otros cuatro hermanos, todos menores de edad, son golpeados e insultados. Después de ello son obligados a quedar encerrados en su propia casa bajo custodia militar, sin poder salir a la calle o comunicarse con sus vecinos. Después de algunos días, a dos de los hermanos se les autoriza a concurrir a su colegio, siempre custodiado por militares y siendo maltratados y amenazados en todo momento. En otras ocasiones las víctimas y sus hermanos, junto su madre, eran llevados al retén de carabineros para ser interrogada esta última, debiendo presenciar ellos los maltratos y vejaciones a la que era sometida. También los militares o carabineros llegaban hasta su casa con el pretexto de buscar armas o explosivos, donde eran golpeados y humillados. Se produjo de esta forma y en este contexto una



privación ilegítima de la libertad de las víctimas, lo que se hizo asociado a tratos vejatorio sus, humillantes y degradantes, lo que afectó su integridad física y psíquica. Todo esta situación se mantuvo hasta que el padre de las víctimas recupera su libertad, a finales del mes de noviembre de 1973, pero debido a las constantes dificultades de la familia de llevar una vida ordinaria debido a las persecuciones y amenazas de que son objeto, deben emigrar Argentina, desde donde regresan una vez que la situación se encuentra más regularizada.”

Los sucesos así descritos fueron calificados por la sentencia de segunda instancia, como constitutivos del delito de torturas, vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, al mes de octubre del año 1973. En el mismo sentido, el ilícito fue calificado como de lesa humanidad.

**TERCERO:** Que el recurso de casación en el fondo en estudio, se funda en la causales N° 4 y N° 7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto refiere que fueron vulneradas las normas reguladoras de la prueba.

En primer término, cabe resaltar que en el recurso se mencionan como normas infringidas los artículos 1, 14, 15 N°1, 18, 21, 24, 26, 29, 39 bis, 69 y 141 del Código Penal, sin embargo, no se desarrolla ni motiva la existencia de algún error de los sentenciadores al estimar que los hechos reconocidos y probados -según el impugnante- constituyen el delito de secuestro con grave daño, respecto del cual el acusado tiene la calidad de autor por haber sido identificado, y por tener el mando militar en las acciones en las cuales participó.

Tampoco se menciona que los sentenciadores hayan incurrido en algún yerro jurídico, ni las eventuales normas jurídicas vulneradas, al desestimar la indemnización civil solicitada por los demandantes Sonia Marta Núñez Rodríguez



y Claudio Núñez Rodríguez, ya que sólo expresa en un párrafo aislado, “que se debe restablecer la indemnización civil otorgada por la sentencia de primera instancia, al configurarse nítidamente los presupuestos legales que la hacen procedente”.

Pese a lo expuesto, al formalizarse el arbitrio de nulidad sustancial el impugnante no hizo valer las normas constitucionales y fuentes de derecho internacional que regulan la responsabilidad estatal ante crímenes de derecho internacional, en concordancia con los artículos 4, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 2314 y 2329 todos del Código Civil.

En efecto, el recurrente no se detiene a cuestionar jurídica y fundadamente la aplicación u omisión de disposiciones legales, exponiendo, por ejemplo, cuáles son, en su opinión, las situaciones que abarcan y comprenden, y por qué los medios probatorios en que se apoyan los sentenciadores para formar su convicción permiten establecer hechos que se puedan incluir en el delito de secuestro, así como la participación del acusado en el mismo y la indemnización civil solicitada.

El recurso de casación en el fondo procede sólo -y para los efectos que interesa a este examen- cuando los sentenciadores han incurrido en errores de derecho que hayan influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo impugnado. De lo expuesto resulta clara la necesidad de que el recurrente, a través de la denuncia de todas las normas vulneradas, permita a esta Corte pronunciarse en los términos pretendidos, lo que no sucede en la especie, desde que ha omitido en el recurso, como ya se ha dicho, denunciar y desarrollar la vulneración de las



normas en base a la cual se considera –por los juzgadores de la instancia- vulneradas las leyes reguladoras de la prueba.

**CUARTO:** Que sin perjuicio de lo anterior y que no obstante que en su aspecto penal, se invocan como causales la 4° y 7° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, ninguna de las disposiciones legales citadas, esto es, los artículos 1, 14, 15 N°1, 18, 21, 24, 26, 29, 39 bis, 69 y 141 del Código Penal, tienen el carácter de ley reguladora de la prueba.

Que, por otra parte, sin perjuicio de la tangencial referencia que se contiene en el recurso, al 488 del Código de Procedimiento Penal, dicha disposición resulta insuficiente para la adecuada fundamentación del mismo. En efecto, de acuerdo a lo que dispone el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie conforme lo establece el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, para que la pretensión condenatoria del recurrente pudiera prosperar, resultaba necesaria la denuncia referida a la efectiva infracción de la disposición que sirve de título para la imputación penal que se le ha formulado, teniendo para ello en consideración que la sentencia de reemplazo cuya dictación se pretende tiene como límite *“la cuestión materia del juicio que haya sido objeto del recurso”*, por lo que el silencio del recurso sobre tal aspecto lo priva de sustento, situación que da cuenta de la falta de sustancialidad a los yerros que denuncia.

Que, a mayor abundamiento, la infracción al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, aludido en forma genérica, no es admisible, según reiterada jurisprudencia de esta Corte, conforme a lo cual sólo una sección del precepto -sus numerales 1° y 2°-, no en su integridad, reviste la condición de norma reguladora de la prueba requerida por la causal invocada. Esa determinación que



impone un recurso de derecho estricto como el presente tampoco ha sido acatada; en rigor, de su lectura no aparece la imputación de haberse vulnerado dicha norma, pues únicamente se plantea una discrepancia en torno a la valoración que el fallo confiere a los elementos de convicción reunidos y relacionados en la sentencia conforme a los cuales no se estimó acreditada la existencia del delito de secuestro y la intervención en él del acusado Aníbal Ramón Luis Raúl Schaffhauser Campusano, discordando de sus conclusiones, motivos por los cuales estimó improcedente la acción civil, cuestiones ajenas a este recurso de naturaleza sustantiva.

**QUINTO:** Que, al estimarse por esta Corte que no se han vulnerado por los juzgadores de la instancia las normas reguladoras de la prueba, los hechos establecidos resultan inamovibles, de lo que se colige que las alegaciones de la querellante deben ser analizadas a la luz de tales hipótesis fácticas, por cuanto no es dable que esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado. Sin embargo, –y como ya se dijo–, tales hechos son invariables para este tribunal de casación, que sólo podría alterarlos si se demostrara que se los acreditó con contravención de las leyes reguladoras de la prueba, lo que no ocurrió en la especie, por lo que la nulidad sustancial en estudio no puede prosperar.

## **II.- CASACIÓN DE OFICIO:**

**SEXTO:** Que no obstante el rechazo del arbitrio de casación en el fondo, durante el estado de acuerdo, se advirtió que conforme se consignó en el fundamento tercero, la sentencia de segundo grado tuvo por establecidos hechos





cometidos por un grupo de militares pertenecientes al Regimiento N° 2, Aconcagua, Quillota, los que estaban al mando de un teniente y apoyados por Carabineros de esas mismas localidades, que fueron calificados jurídicamente como el delito de torturas y crimen de lesa humanidad, se rechazó la demanda civil presentada en contra del Fisco de Chile, al no haberse arribado a una condena penal. En concepto de los sentenciadores la acción civil intentada, se sustenta en la existencia del delito pero también en la participación en él, en calidad de autor, de una específica persona que era agente del Estado a la fecha del suceso, la que fue absuelta por no haberse comprobado su participación. En consecuencia, se concluyó que no existe responsabilidad civil del demandado.

**SÉPTIMO:** Que lo anterior tiene importancia para los efectos de hacer uso de la facultad de obrar de oficio, por cuanto ella está permitida sólo cuando el recurso ha sido desechado por defectos de formalización, según lo previene el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil.

Así las cosas, no habiéndose invocado en el arbitrio en revisión la causal de nulidad relativa a la errónea aplicación de normas constitucionales y fuentes de derecho internacional que regulan la responsabilidad estatal ante crímenes de derecho internacional, en concordancia con los artículos 4, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 2314 y 2329 todos del Código Civil, advirtiéndose tal insuficiencia del recurso y una indebida aplicación de las normas relativas a la obligación de reparar a las víctimas directas e indirectas de los hechos que son constitutivos de crímenes de Derecho Internacional -como se pasará a explicar-, esta Corte actuará igualmente de oficio para corregir la incorrecta aplicación de la ley, anulando en su aspecto civil lo dispositivo del fallo.



**OCTAVO:** Que los artículos 1º inciso primero, 5º inciso segundo, 6º incisos primero y segundo, 19 N° 3 inciso primero y 38 inciso segundo, todos de la Constitución Política de la República de 1980; los artículos 1.1 y 63.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 26 y 27, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y finalmente, las normas de *ius cogens*, que regulan la responsabilidad estatal ante crímenes de Derecho Internacional y establecen el deber de reparar debida e integralmente a las víctimas y familiares de crímenes de esta naturaleza, normas que son vinculantes para Chile.

Que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos define como víctima “(...) toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario”.

**NOVENO:** Que, por las razones expuestas, los sentenciadores del fondo, al omitir la aplicación de normas constitucionales y fuentes de derecho internacional cuya aplicación es obligatoria para los jueces, incurrieron en un yerro jurídico al desestimar la indemnización civil solicitada por los querellantes Sonia Marta Núñez Rodríguez y Claudio Núñez Rodríguez, no obstante su calidad de víctimas de delitos de lesa humanidad, incurriendo de este modo en una falta de aplicación de las normas ya mencionadas.



Tal error de derecho además ha tenido influencia sustancial en lo dispositivo del fallo impugnado, pues resulta de toda evidencia que si se hubieran aplicado las disposiciones citadas se habría acogido la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Sonia Marta Núñez Rodríguez y Claudio Núñez Rodríguez en contra del Fisco de Chile.

**DÉCIMO:** Que en las circunstancias descritas corresponde que esta Corte, en presencia de los presupuestos establecidos en el ya citado artículo 785 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil, proceda a casar de oficio la sentencia recurrida.

Y de conformidad asimismo con lo que disponen los artículos 535, 546 N° 4 Y 7 y 547 del Código de Procedimiento Penal; y 785 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

A.- Que **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por el abogado don Hernán Fernández Rojas, abogado de la parte querellante, en lo principal de fojas 869, en contra la sentencia de veinte de julio de dos mil dieciocho, de fojas 865 y siguientes, dictada por una sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

B.- Que, en su aspecto civil se invalida de oficio la referida sentencia, la que por consiguiente es nula y se la reemplaza por la que se dicta a continuación.

Acordada la decisión de casar de oficio en su aspecto civil, la sentencia recurrida, con el **voto en contra de los Ministros Sres. Künsemüller y Valderrama** quienes la estimaron improcedente en virtud de las siguientes consideraciones:



1°- Que, la presente causa se instruyó para investigar el delito de secuestro y torturas de los querellantes Sonia Marta y Claudio ambos de apellido Núñez Rodríguez, y determinar la responsabilidad que en tal hecho le cupo, entre otros, a Aníbal Ramón Luis Raúl Schaffhauser Campusano.

2.- Que, en los autos rol N° 20631-18, por sentencia de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria don Jaime Arancibia Pinto, escrita a fojas 585 a 632, se condenó en lo penal, al acusado Aníbal Ramón Luis Raúl Schaffhauser Campusano, a sufrir la pena de nueve años de presidio mayor de presidio mayor en su grado mínimo, más accesorias legales y las costas del juicio, como autor del delito de secuestro con grave daño, previsto y sancionado en el artículo 141 inciso tercero del Código Penal, ocurrido a partir del dieciséis de octubre de 1973, en la localidad de El Melón, comuna de La Calera, en perjuicio de Sonia Marta Núñez Rodríguez y Claudio Núñez Rodríguez, en carácter de lesa humanidad. Respecto de las acciones civiles de indemnización de perjuicios por daño moral interpuestas por doña Sonia Marta Núñez Rodríguez y don Claudio Núñez Rodríguez, en contra del Fisco de Chile, se las acogió fijando el monto de \$75.000.000 (setenta y cinco millones) a favor de cada uno de los demandantes, con reajustes desde que la sentencia quede ejecutoriada e intereses desde la mora en el pago.

3°.- Que dicha sentencia fue revocada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, y en su lugar absolvió a Aníbal Ramón Luis Raúl Schaffhauser Campusano, de las acusaciones fiscal y particular deducidas en su contra como autor de los delitos de secuestro y torturas formuladas respectivamente a fojas



344 y 368, rechazando la demanda civil presentada contra el Fisco de Chile, por la parte querellante, por estos mismos hechos.

4°.- Que, en concepto de estos disidentes, al no existir condena penal, no procede acoger una demanda civil en contra del Fisco de Chile, considerando que si bien aquella se funda en la acreditación de un delito, también lo hace en la participación en él, como autor, de una específica persona, en su calidad de agente del Estado al momento de la comisión del ilícito. Que, así las cosas, y dado que Aníbal Ramón Luis Raúl Schaffhauser Campusano –único acusado de autos- fue absuelto por falta de participación culpable en los hechos que se tuvieron por acreditados, no procede tener por configurada la responsabilidad civil del Estado.

5°.- Que, en tales condiciones no resultan aplicables las normas constitucionales y fuentes de derecho internacional que regulan la responsabilidad estatal ante crímenes de derecho internacional, que establecen la obligación de reparar a las víctimas directas e indirectas de los hechos que son constitutivos de crímenes de Derecho Internacional.

Atendido el mérito de la actuación de doce de noviembre del año pasado, por la cual se incorporó el certificado de defunción del acusado Aníbal Ramón Luis Raúl Schaffhauser Campusano, el Sr. Juez a quo dictará la resolución que en derecho corresponda.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama y de la disidencia, sus autores.

**Rol N° 20.631-2018.**





HWMDQXRPBH

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. Santiago, dieciocho de agosto de dos mil veinte.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a dieciocho de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.



Santiago, dieciocho de agosto de dos mil veinte.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

**VISTOS:**

Se reproduce el fallo en alzada y de la sentencia de casación que precede los fundamentos octavo y noveno.

**Y SE TIENE ADEMÁS PRESENTE:**

1°).- Que, para una adecuada comprensión del asunto, cabe reiterar que los jueces del fondo tuvieron por establecidos los siguientes hechos: “Que el día 16 de octubre de 1973, en horas de la madrugada, en el domicilio ubicado en calle los álamos número 12 06-A, población cemento Melón, comuna de la calera, se produce un violento allanamiento encabezado por un grupo de militares pertenecientes al regimiento número dos Aconcagua, Quillota los que estaban al mando de un teniente y apoyados por carabineros de esas mismas localidades. En el allanamiento referido es detenido el padre de las víctimas Rodolfo del Carmen Núñez Díaz, quien es golpeado y llevado una dirección desconocida, primero en carabineros y posteriormente llevado a la cárcel de Quillota. En el allanamiento efectuado, realizado en presencia de la esposa del detenido María Rodríguez Campusano, de las dos víctimas querellantes y de otros cuatro hermanos, todos menores de edad, son golpeados e insultados. Después de ello son obligados a quedar encerrados en su propia casa bajo custodia militar, sin poder salir a la calle o comunicarse con sus vecinos. Después de algunos días, a dos de los hermanos se les autoriza a concurrir a su colegio, siempre custodiado por militares y siendo maltratados y amenazados en todo momento. En otras ocasiones las víctimas y sus hermanos, junto su madre, eran llevados al retén de carabineros para ser





interrogada esta última, debiendo presenciar ellos los maltratos y vejaciones a la que era sometida. También los militares o carabineros llegaban hasta su casa con el pretexto de buscar armas o explosivos, donde eran golpeados y humillados. Se produjo de esta forma y en este contexto una privación ilegítima de la libertad de las víctimas, lo que se hizo asociado a tratos vejatorio sus, humillantes y degradantes, lo que afectó su integridad física y psíquica. Todo esta situación se mantuvo hasta que el padre de las víctimas recupera su libertad, a finales del mes de noviembre de 1973, pero debido a las constantes dificultades de la familia de llevar una vida ordinaria debido a las persecuciones y amenazas de que son objeto, deben emigrar Argentina, desde donde regresan una vez que la situación se encuentra más regularizada.”

Los sucesos así descritos fueron calificados por la sentencia de segunda instancia, como constitutivos del delito de torturas y como de lesa humanidad.

**2°).**- Que el Estado de Chile, ante los hechos criminales que ocurrieron en el contexto de graves, masivas y sistemáticas violaciones a los derechos humanos, cometidos durante el tiempo en que se desarrolló en el país la dictadura civil-militar, que son constitutivos de crímenes de Derecho Internacional, debe cumplir determinadas obligaciones internacionales, cuales son: el deber de investigar los hechos, el deber de sancionar a los responsables, el deber de reparar a las víctimas –directas e indirectas-; y, el deber de garantizar la no reiteración de los hechos. Si incumple tales obligaciones, el Estado incurre en una infracción a una obligación internacional que le es atribuible, generándose, por tanto, la responsabilidad internacional del Estado infractor.

**3°).**- Que, sin perjuicio de la absolución de Aníbal Ramón Luis Raúl Schaffhauser Campusano y habiéndose establecido por los sentenciadores



que los hechos fueron cometidos por Agentes del Estado, es deber del Estado de Chile reparar integralmente a Sonia Marta y Claudio ambos de apellido Núñez Rodríguez, por los crímenes de lesa humanidad de que fueron objeto.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 1º inciso primero, 5º inciso segundo, 6º incisos primero y segundo, 19 N° 3 inciso primero y 38 inciso segundo, todos de la Constitución Política de la República de 1980; los artículos 1.1 y 63.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 26 y 27, de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, se declara que:

**I.- Se confirma, en su aspecto civil,** la sentencia apelada de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, dictada por el Ministro en Visita Extraordinaria don Jaime Arancibia Pinto, de fojas 585 a 632.

Acordada con el **voto en contra de los Ministros Sres. Kunsemuller y Valderrama** quienes fueron del parecer de confirmar la sentencia en alzada, teniendo para ello presente las mismas consideraciones que motivaron su oposición a la casación de oficio, las que se dan por íntegramente reproducidas.

Dese oportuno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr Valderrama, y de la disidencia, sus autores.

**Rol N° 20.631-2018**





XXTYQXYPBH

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. Santiago, dieciocho de agosto de dos mil veinte.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a dieciocho de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

